

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la parte demandada en el presente asunto, señora NATALIA PINO GONZALEZ, se notificó personalmente en el Despacho Judicial el día 6 de julio de 2021, corriendo el término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021, feneciendo el término el día 21 de julio de 2021 a las 4:00pm¹, quien contesta la demanda dentro del término oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito; así mismo, en data 16 de julio de 2021, se arrima al paginario Despacho Comisorio No.026, remitido por la Alcaldía Municipal de Sevilla - Valle. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, agosto 19 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1240

Sevilla - Valle, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES E INCORPORA
DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
EJECUTADA: NATALIA PINO GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00204-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ordenar el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, señora NATALIA PINO GONZALEZ, a la parte ejecutante integrada por el demandante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso; de igual forma, por economía procesal se incorporará a la foliatura del plenario Despacho Comisorio remitido por la Administración Municipal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No.1108 de noviembre 20 de 2020 esta judicatura libró mandamiento, por la vía ejecutiva, en contra de la ciudadana NATALIA PINO GONZALEZ disponiendo su notificación; circunstancia que tuvo lugar de manera personal en data 6 de julio del hogaño; fecha a partir de la cual se inició el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la convocada a juicio NATALIA PINO GONZALEZ contestó la demanda, vía correo electrónico y dentro del término de traslado, el pasado 14 de julio de 2021, ejercitando su derecho de defensa y contradicción, asumiendo su propia representación y oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte actora, mediante la proposición de excepciones de mérito.

¹ Horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

Ahora bien, en atención a que en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva. Ahora bien, observadas las exceptivas propuestas considera, esta judicatura, que es el querer de la parte pasiva, configurar las excepciones de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “USURA”, “VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS AJENOS” e “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 443 Tramite de las Excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Ahora bien, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, la suscrita, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

De otro lado, en lo concerniente a la petición elevada por la pasiva de *“compulsar copias al demandante abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ al Consejo Superior de la Judicatura por incurrir en la falta establecida en el artículo 33-9 de la Ley 1123 del 2007”*, relacionada con aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad por procurar derechos de su cliente que sobrepasan valores establecidos legalmente y adicional a ello por cobrar honorarios en un proceso en el cual actúa a través de un endoso en propiedad considera, esta jurisdicente, que no es procedente lo peticionado por las razones que se pasa a sustentar.

En primer lugar, porque más allá de que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante, con el escrito genitor de la demanda, eventualmente superen los límites legalmente establecidos, esta judicatura, a través del estudio de admisión de la demanda verifica el cumplimiento, no solo de los presupuestos procesales sino también que lo deprecado se ajuste a lo estatuido por la norma sustancial impidiendo que, por ejemplo, se reconozcan intereses a una tasa superior a la regulada por la Ley evidenciándose que, para el caso específico, los intereses de plazo se liberaron al interés bancario corriente aprobado y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de febrero de 2018, esto es, al 21.01% efectivo anual y los moratorios, no a la tasa deprecada por la parte actora del 31.52%, sino a la máxima certificada y aprobada por la entidad de vigilancia para todo el periodo de su causación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, vislumbra esta agencia judicial no ser aplicable a la situación factual planteada la normativa legal que se entiende infringida, pues es claro que el actor dentro de la presente causa, no actúa en representación de otra persona y por el contrario agencia sus propios derechos en virtud al endoso en propiedad que se le hizo del título valor. **Ahora bien, es**

importante aclarar que, en ningún caso, en los procesos judiciales le asiste el derecho a los extremos procesales de cobrar honorarios por representación jurídica a sus contrapartes, así estas hayan sido vencidas en juicio y lo que corresponde es el pago de las costas a quien pierde el proceso, las cuales se definen y aprueban al interior del mismo, pues los honorarios de abogados corresponde cancelarlos a quien los contrata, razón por la cual el monto de la obligación que debe cancelar, quien es ejecutado judicialmente y vencido en el proceso, se circunscribe a lo estipulado en el mandamiento ejecutivo más las costas procesales.

Finalmente se dispondrá, incorporar al plenario el Despacho Comisorio No.026 de noviembre 25 de 2020, arrimado al paginario por la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle y el cual a pesar de no haber alcanzado su propósito fue diligenciado en debida forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el demandante **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, de las excepciones de mérito denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**USURA**”, “**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS AJENOS**” e “**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**” planteadas por el extremo pasivo NATALIA PINO GONZALEZ, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición elevada por el histrión pasivo, señora NATALIA PINO GONZALEZ, de compulsas al demandante abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por incurrir en la falta establecida en el artículo 33-9 de la Ley 1123 del 2007; lo anterior en virtud a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR el Despacho Comisorio No.026 de noviembre 25 de 2020 arrimado por la Administración Municipal de Sevilla – Valle al presente legajo expedienta para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **105** DEL 23 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df69836bded57985a62803fd119bbc64b423ce87ed182d462a9cdafb3439c29

Documento generado en 20/08/2021 07:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>